



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICADO:</b>	2019-037-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	DEPARTAMENTO DE CASANARE
<b>DEMANDADO(S):</b>	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., - MOVISTAR COLOMBIA
<b>ASUNTO:</b>	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

**ANTECEDENTES**

- El día 11 de junio de 2021, el suscrito ha proferido auto de cúmplase en donde se resolvió lo siguiente:

*"...PRIMERO: Requiérase a la Dra. **INDIRA DE LOS ANGELES MEDINA**, para que en el término de dos (2) días, informe si ha renunciado o se le ha revocado poder que le ha otorgado el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** Por secretaria notifíquese al correo electrónico de la profesional en derecho en mención [indiradelosangeles@gmail.com](mailto:indiradelosangeles@gmail.com), esta decisión anexándose este auto...".*

- Dando cumplimiento a lo resuelto, por secretaria se le notificó a la profesional del derecho en mención vía correo electrónico el 16 de Junio de este año.
- La Dra. **INDIRA DE LOS ANGELES MEDINA CARREÑO**, el 17 de Junio se pronunció al respecto mediante memorial enviado al correo electrónico de este estrado judicial.

**CONSIDERACIONES**

La Dra. Medina Carreño, manifiesta que desde el 1 de febrero de 2021, ha renunciado al poder otorgado por la parte actora **DEPARTAMENTO DE CASANARE**. Indica que la respectiva renuncia por error involuntario ha sido enviado al correo electrónico [despacho@hatocorozal-casanare.gov.co](mailto:despacho@hatocorozal-casanare.gov.co), el cual corresponde a la Alcaldía de esta Municipalidad. De lo anterior allega la respectiva prueba del correo electrónico erróneo remitido el 1 de febrero de este año a las 16:32 minutos.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

En consecuencia, esta judicatura admite la renuncia al poder otorgado por la parte actora al profesional del derecho en mención, y reconoce poder al Dr. **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, para que actúe en nombre y representación de la entidad territorial demandante.

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

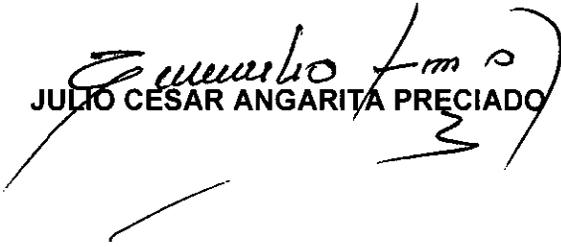
**PRIMERO: ACEPTAR**, la renuncia al poder que ha presentado la Dra. **NDIRA DE LOS ANGELES MEDINA CARREÑO**, con C.C. No. 52.335.897 y T.P. No. 123.518 del C.S. de la Jud., en calidad de apoderada del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**.

**SEGUNDO: RECONOCER**, personería jurídica al Dr. **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, con C.C. No. 74.380.319 de Duitama – Boyacá, y T.P. No. 174.338 del C.S. de la Jud., con las facultades otorgadas y conforme al Art. 77 del CGP., para que actúe en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**.

**TERCERO:** Dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 018 de fecha

**04 AGO 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>RADICADO:</b>	2021-005-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	LUIS ÁLVARO GÓMEZ MOLINA Y OTRO
<b>DEMANDADO(S):</b>	AMERICA RAMONA DELGADO HERNÁNDEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERM.
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando lo aportado por el Dr. **WILSON JIMÉNEZ SILVA**, apoderado de los actores, este estrado judicial establece lo siguiente:

- La Valla cumple con los presupuestos para su instalación de qué trata el No. 7 del Art. 375 del CGP.
- Inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **475-5736** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento al resuelve cuarto del auto admisorio de la demanda proferido el 13 de Abril de este año, esto es, inscribir en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme lo ha establecido la norma en mención y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, a los demandados **determinados e indeterminados** de la forma prevista en el Art. 375 numeral 7 en concordancia con el Art. 108 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020 Art. 10 el cual se debe surtir únicamente por este medio.

Una vez cumplido este presupuesto procesal este estrado judicial procederá a nombrar los respectivos curadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este  
proveido fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 018  
de fecha **04 AGO 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-017-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JONNY ALEXIS ANGULO SANTANA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio 85, se aprecia la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN en CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$5.166.696.40), con fecha de corte 7 de Julio de 2021,** referente al para el Pagare No. 086106100002468; advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

Se advierte que la parte interesada en el litigio **NO** presentó liquidación de crédito respecto al Pagare No. 086106100002003; y Pagare No. 086106100002540.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 018 de fecha **04 AGO 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

PROCESO:	MONITORIO
RADICADO:	2019-059-00
DEMANDANTE(S):	WILLINTON LALEMA MORENO
DEMANDADO(S):	COOMULTRANSCARIBABARE LTDA
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 NUM. 2 DEL CGP.

### ANTECEDENTES

- El 13 de Diciembre de 2019, el Dr. **WILLINTON LALEMA MORENO**, presenta esta demanda en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARIBABARE LTDA** - **COOMULTRANSCARIBABARE LTDA**.
- El 18 de Febrero de 2020, se profiere auto admisorio de la demanda.
- La última actuación procesal, que obra en el expediente es precisamente el admisorio de la demanda, y en ella se dispuso que el demandante debía notificar a la demandada de manera personal conforme lo instruye el Art. 290 CGP.

Esta decisión ha sido notificada en estado No. 005 del 19 de Febrero de 2020.

### CONSIDERACIONES

Instruye el numeral 2 del Art. 317 del CGP., lo siguiente:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."*

Analizando el expediente se advierte lo siguiente:

- La última actuación procesal, que obra en el expediente es el admisorio de la demanda, y en ella se dispuso que el demandante debía notificar a la demandada de manera personal conforme lo instruye el Art. 290 CGP.
- Este proceso no ha sido suspendido.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

- No se ha proferido sentencia.
- En este libelo no se decretaron medidas cautelares.
- Dada la emergencia sanitaria que atraviesa el país por cuenta de la pandemia COVID - 19 entre el 16 de Marzo de 2021, al 30 de Junio de 2021, el C.S. de la Jud., decreto suspensión de términos, tiempo este que no ha sido contabilizado para el año de que trata el Art. 317 No. 2 CGP.

Desde la última fecha de actuación procesal la parte actora no continuo con el impulso procesal al libelo que nos ocupa, pues no se acredito la respectiva entrega de la citación de que trata el Art. 290 CGP., a fin de efectivizar la notificación personal a **COOMULTRANSCARIBABARE LTDA.**

En consecuencia, este estrado judicial a la luz del Art. 317 numeral 2 del CGP., decreta el desistimiento tácito.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO**, de este proceso a la luz del Art. 317 Num. 2 del CGP., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

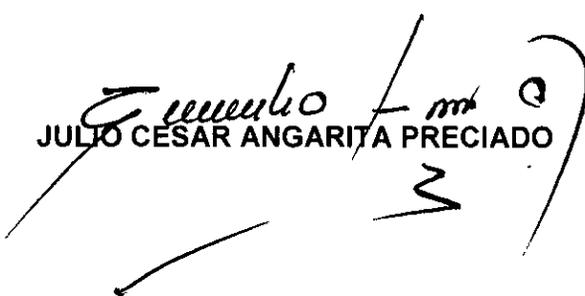
**SEGUNDO:** No hay condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al literal e) del Art. 317 Num. 2.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívense las diligencias y dejase por secretaria las debidas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 018 de fecha 04 AGO 2021

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-007-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	MARCO AURELIO HOLGUÍN GUANAY
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio 43, se aprecia la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN en VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CONCUNTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$24.487.156.60), con fecha de corte 7 de Julio de 2021**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 018  
de fecha 04 AGO 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-034-00
DEMANDANTE(S):	ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO(S):	VILMA PATRICIA GOYENECHÉ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio 33, se aprecia la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN** de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.199.576.63)**, con fecha de **corte 6 de Julio de 2021**, adviértase a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 018  
de fecha 04 AGO 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

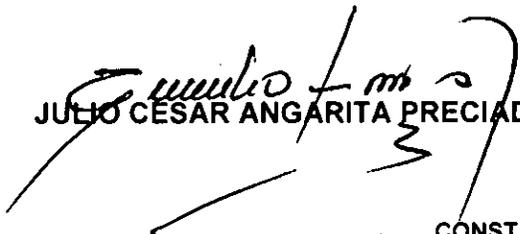
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2020-018-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	GONZALO JIMÉNEZ UVA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio 79, se aprecia la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN** en **CUARENTA Y SEIS MILLONERS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINOC PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$46.259.925.05)**, con fecha de corte 7 de Julio de 2021, advirtiéndose a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 018  
de fecha **04 AGO 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

**03 AGO 2021** )

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO:</b>	2021-007-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	INOCENCIA NOSSA OCHOA
<b>DEMANDADO(S):</b>	OMAR ANTOLIN CRUZ VARGAS
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

**ANTECEDENTES**

- ✓ El 29 de Junio de este año, esta agencia judicial ha declarado a solicitud de la apoderada de la parte actora el **desistimiento de las pretensiones de la demanda**. (fl. 51). Esta decisión se ha notificado por estado No. 016 del 30 de Junio.
- ✓ Dentro del término de ejecutoria, el Dr. **GEREMAN PULIDO DAZA**, apoderado del ejecutado ha presentado recurso de reposición contra la decisión ya referida. (fl.52 y 53).
- ✓ A folio 54 obra el respectivo traslado que el secretario del Juzgado ha corrido conforme al Art. 110 del CGP., guardando silencio la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

La inconformidad planteada por el Dr. **PULIDO DAZA**, se refleja únicamente en relación con la decisión resolutive contenida en el literal cuarto del auto emanado el 29 de Junio de 2021, toda vez que se ordena el desglose de los documentos que soportan la demanda a favor de la parte actora señora **INOCENCIA NOSSA OCHOA**, y NO a favor del demandado.

La terminación de este proceso ejecutivo se configura por desistimiento a las pretensiones de la demanda que ha expuesto la apoderada de la demandante, lo cual conlleva a concluir que la obligación que tenía el demandado para con la demandante se ha extinguido, y aunado a ello el Art. 314 CGP., establece que tal desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada de la sentencia absolutoria.

En consecuencia, le asiste razón al recurrente, y se dispondrá que el desglose de los documentos que soportan la demanda se realicen por secretaria a favor de la parte pasiva señor **OMAR ANTOLIN CRUZ VARGAS**. Igualmente, en la constancia a que haya lugar de desglose se registre que la obligación contenida en el titulo valor LETRA DE CAMBIO ha quedado extinguida por desistimiento de las pretensiones.

Así mismo, se advierte que a la luz del Decreto 806 de 2020 esta demanda ha sido presentada de manera virtual al correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal de Sacama – Casanare, Despacho que inicialmente conoció de este asunto, quien remitió la



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

el respectivo expediente físico a esta agencia judicial sin observarse el documento original del título valor base de esta ejecución LETRA DE CAMBIO.

En consecuencia, se requiere a la Dra. **DEISY JOSEFINA ROJAS PULIDO**, apoderada de la demandante allegue en el término de diez (10) días a este estrado judicial la LETRA DE CAMBIO base de la demanda para su posterior entrega al demandado tal como se ordenó.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER**, parcialmente el auto proferido el 29 de Junio de 2021 en donde se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitadas por la parte actora.

En este sentido la parte resolutive en su literal **CUARTO** queda así:

**“DECRÉTESE**, el desglose de los documentos que soportan la demanda se realicen por secretaria a favor de la parte pasiva señor **OMAR ANTOLIN CRUZ VARGAS”**

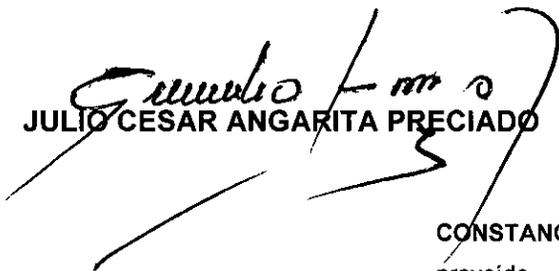
**SEGUNDO:** En la constancia a que haya lugar de desglose por secretaria regístrese que la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO ha quedado extinguida por desistimiento de las pretensiones.

**TERCERO:** Para hacer efectivo el desglose se requiere a la Dra. **DEISY JOSEFINA ROJAS PULIDO**, apoderada de la demandante allegue en el término de diez (10) días a este estrado judicial la LETRA DE CAMBIO base de la demanda para su posterior entrega al demandado tal como se ordenó, conforme se especificó en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior desanotese de los libros radicadores esta demanda y déjese por secretarías las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 018 de fecha **04 AGO 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 0 3 AGO 2021. )

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO:</b>	2020-047-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	JOSÉ EMANUEL PREGONERO GOYENECHÉ
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

El apoderado de la parte demandante Dr. **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor **JOSÉ EMANUEL PREGONERO GOYENECHÉ**.

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata el Art. 290 del CGP; y certificación en la cual consta que lo pertinente ha sido recibido el 26 de Marzo de 2021 por la señora Rosa Elvira Goyeneche; y documentos que se encuentran debidamente cotejados por una empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. 290 del CGP, al señor demandado **JOSÉ EMANUEL PREGONERO GOYENECHÉ**, a efecto de evacuar notificación personal con el ejecutado; teniendo en cuenta que el mismo no compareció dentro de termino a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, a la luz del Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 018 de fecha **0 4 AGO 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO:</b>	2020-047-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	PEDRO JOAQUÍN CASTEBLANCO VALERO
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

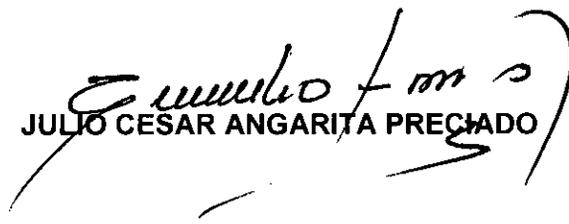
El apoderado de la parte demandante Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor **PEDRO JOAQUÍN CASTEBLANCO VALERO**.

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata el Art. 290 del CGP; y certificación en la cual consta que lo pertinente ha sido recibido el 26 de Marzo de 2021 por la señora Zenaida Betancourth; y documentos que se encuentran debidamente cotejados por una empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. 290 del CGP, al señor demandado **PEDRO JOAQUÍN CASTEBLANCO VALERO**, a efecto de evacuar notificación personal con el ejecutado; teniendo en cuenta que el mismo no compareció dentro de termino a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, a la luz del Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 018 de fecha **04 AGO 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO:</b>	2018-048-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	EDGAR EDUARDO GALVIS
<b>DEMANDADO(S):</b>	ALEXANDER MARTÍNEZ PARRA
<b>ASUNTO:</b>	AUDIENCIA INICIAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ARTS. 372 Y 373 DEL CGP.

Advirtiendo que se encuentra pendiente adelantar las audiencias relacionadas en el asunto en referencia, este estrado judicial dispone programar lo pertinente conforme al siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** A la luz del Art. 443 No. 2 del CGP., fijese como fecha y hora para evacuar la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (ARTS. 372 Y 373 Ibidem)**, el próximo JUNES ( 6 ) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 2:30 P.M ( 2:30 PM ).

**SEGUNDO:** En consecuencia, decrétese como pruebas las siguientes:

	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>
<u>DOCUMENTALES</u>	La aportadas con la demanda.	Las que reposan en el expediente.
<u>INTERROGATORIO DE PARTE</u>	*	Al señor <b>JOSUE ALDEMAR MORALES PARADA.</b>

La práctica del interrogatorio de parte se evacuará en la oportunidad indicada para las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento.

Esta audiencia se realizará de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaría envíese la respectiva invitación al apoderado del demandante y a los curadores.

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados, deben concurrir personalmente a las audiencias programadas so pena de incurrir en las consecuencias de inasistencias conforme a los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

*Juan M.*

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 010  
de fecha **04 AGO 2021**.

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

<b>PROCESO:</b>	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
<b>RADICADO:</b>	2021-010-00
<b>SOLICITANTE:</b>	KAREN EMIR VARGAS Y OTROS
<b>SOLICITADO:</b>	FLORENCIO FUENTES COGOLLO
<b>ASUNTO:</b>	FIJA FECHA Y HORA AUD. CONCILIACION

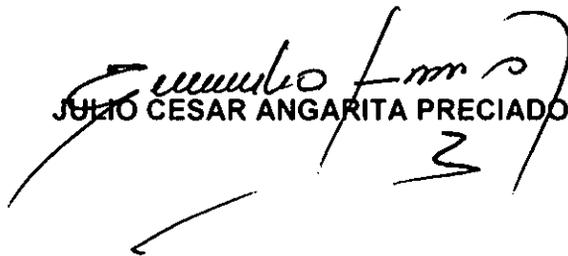
Advirtiendo que el convocado señor **FLORENCIO FUENTES COGOLLO**, se ha excusado de la inasistencia a la audiencia programada para el 27 de Julio de este año a las 4:00 p.m., argumentando que se encontraba en el campo lugar de difícil acceso a internet, y que no contaba con cuenta de correo electrónico, ha solicitado se fije nueva fecha y hora para evacuar lo pertinente.

Para tal efecto, este Despacho accede favorablemente y dispone fijar el día Martes ( 31 ) DE Agosto DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 2:30 P.M (          ).

Esta audiencia se realizará de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaría envíese la respectiva invitación al apoderado de los convocantes y al convocado. *Por cuestiones de logística en dado caso que la aplicación indicada no funcione o no este activa en la fecha indicada conforme a lineamientos que ejecute el C.S. de la Jud., al respecto, por secretaría se les comunicará previamente a las partes.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 018 de fecha **04 AGO 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

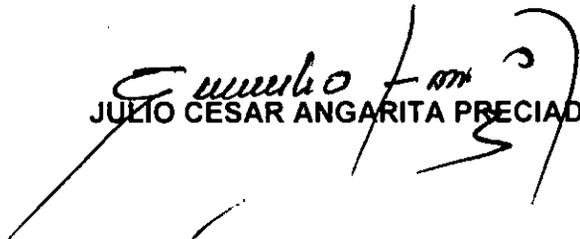
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-049-00
DEMANDANTE(S):	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ OTÁLORA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del Art. 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 No. 2 del CGP., venciéndose dicho termino el día 26 de Julio de 2021, sin que la parte demandada objetara lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN**, de la siguiente manera con corte a **JULIO 14 DE 2021**, la suma de **\$11.805.110.05**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 018  
de fecha **04 AGO 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021. )

<b>PROCESO:</b>	SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICADO:</b>	2018-033-00
<b>ACCIONANTES:</b>	LIBIA EUDOXIA FERNANDEZ DE SALAZAR
<b>CAUSANTE:</b>	PRIMITIVA MUÑOZ
<b>ASUNTO:</b>	NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD

**ANTECEDENTES**

- El Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, ha presentado incidente de nulidad invocando las causales 5 del Art. 133 CGP., y el debido proceso derecho constitucional Art. 29.
- De lo anterior por secretaría se ha corrido traslado conforme lo instruye el Art. 129 CGP., sin haber presentarse oposición al mismo.

**CONSIDERACIONES**

El togado ampara el incidente de nulidad que nos ocupa bajo la causal del Art. 133 No. 5 del CGP., el cual hace referencia a "...cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria..."; e igualmente se refiere al debido proceso de qué trata el Art. 29 de la Constitución Política.

El incidentante pretende la nulidad del auto proferido dentro de la audiencia de inventarios y avalúos evacuada el 14 de mayo de 2021 y no como erróneamente indica la parte interesada en este asunto el día 24, por medio del cual se decretaron pruebas a fin de establecer la posesión del señor **HERNÁN PIÑEROS MUÑOZ**, argumentando que a la luz del Art. 1388 del C.C., las cuestiones sobre la propiedad se deben ventilar en procesos apartes ante la jurisdicción ordinaria, tal como se adelanta en este Juzgado proceso de pertenencia y perturbación a la posesión.

La norma referida instruye lo siguiente:

*"...Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

*Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así."*



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Adviértase que el apoderado de la parte actora y aquí incidentante, ha expuesto en su oportunidad los respectivos inventarios y avalúos, siendo el bien inmueble relicto denominado "EL MAMON", y frente a ello el apoderado del heredero **HERNÁN PIÑEROS MUÑOZ**, ha presentado objeción.

Tal objeción se encuentra encaminada hacia el mismo bien inmueble esto es "EL MAMON". Parte del Art. 1388 CC., establece: "...Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria...". En el caso concreto, precisamente a la luz del Art. 501 No. 3 CGP., este estrado judicial ha decretado pruebas a efecto de establecer si la objeción planteada prospera o no y de allí concluir si o no el predio hace parte de la masa partible.

Bajo este contexto, se advierte que en ningún momento se quebrante el debido proceso, toda vez que la contraparte tendrá su oportunidad procesal para controvertirlas, igualmente el auto que decreta tales pruebas es legal partiendo del procedimiento prescrito en el Art. 501 CGP, en consecuencia, esta Judicatura dispone negar el incidente de nulidad propuesto por el profesional del derecho Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**.

Por lo expuesto este Despacho;

**RESUELVE**

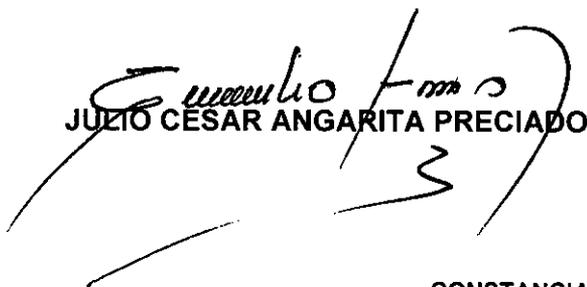
**PRIMERO: NEGAR**, el incidente de nulidad propuesto por el profesional del derecho Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, conforme a lo sustentado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**TERCERO:** Déjense por secretaria las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 018 de fecha

**04 AGO 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>RADICADO:</b>	2019-021-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	HERNÁN PIÑEROS MUÑOZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>ASUNTO:</b>	NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD

**ANTECEDENTES**

- El Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, ha presentado incidente de nulidad invocando las causales 8 del Art. 133 CGP., y el debido proceso derecho constitucional Art. 29.
- De lo anterior por secretaría se ha corrido traslado conforme lo instruye el Art. 129 CGP., sin que la parte actora se pronunciara.

**CONSIDERACIONES**

El togado ampara el incidente de nulidad que nos ocupa bajo la causal del Art. 133 No. 8 del CGP., el cual hace referencia a "*...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*"; e igualmente se refiere al debido proceso de qué trata el Art. 29 de la Constitución Política.

Básicamente el incidentante manifiesta que la parte actora a través de su apoderado no ha dado cumplimiento al No. 7 del Art. 375 CGP., esto es, en relación a la puesta de la respectiva valla en el predio que se pretende usucapir, y en consecuencia, pretende se decrete la nulidad de los autos de fecha 7 de diciembre de 2020 y 2 de marzo de este año mediante el cual se ordenó la inclusión de la valla en el registro nacional de emplazados.

Analizando el expediente, se advierte que los autos antes mencionados han sido objeto de recursos de reposición por el aquí incidentante los cuales han sido resueltos en término. Este Despacho en auto del 13 de Abril de 2021, ha sido enfático en lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

- ✓ El inconformismo del recurrente consiste en que no se evidencia la valla en el predio objeto del proceso a efecto de notificar a las personas que se crean con derechos conforme al Art. 375 No. 7 CGP., y por ende el Despacho no puede disponer la inclusión de la valla en el registro nacional de emplazados; **siendo estos los mismos motivos en los que fundamenta el incidente de nulidad en estudio.**
- ✓ Se advierte de folios 68 a 73 fotografías en donde se observa la valla ubicada en el predio "EL MAMON", dando cumplimiento la parte actora al inciso cuarto No. 7 del Art. ya mencionado, el cual instruye: "...*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos...*".

Con base a lo anterior, en el indicado proveído el suscrito da por cumplido tal requisito y es por ello que se continúa con el curso del proceso, esto es, se dispuso ordenar la inclusión de la valla en el registro nacional de emplazados a la luz del inciso sexto No. 7 Art. 375 CGP., toda vez que la parte interesada en el litigio ha acreditado:

1. Inscripción de la demanda en el FMI demandado.
2. Fotografías de la Valla ubicada en el predio.

**Al realizar por secretaria la inclusión de dicha valla en el registro nacional de emplazados, se anexa entre otros documentos las fotografías conocidas y aportadas en el proceso como ya se indicó, como en su defecto se realizó el 12 de mayo de 2021.**

Igualmente la misma norma establece que: *la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento*; bajo el amparo de este precepto legal el suscrito **reitera que en el desarrollo de las audiencias de que tratan los Arts. 372 y 373 CGP., en su correspondiente etapa, se verificara lo pertinente a la postura o no de la valla en el predio "EL MAMON", responsabilidad a cargo de la parte demandante.**

Bajo este contexto, no existe vulneración o desconocimiento al debido proceso ni al No. 8 del Art. 133 CGP., en virtud a que este estrado judicial ha adelantado este proceso cumpliendo estrictamente con las etapas tal como lo instruye el Art. 375 ibidem, y más exactamente referente a la valla la parte interesada ha acreditado su respectiva instalación, situación que una vez más se indica será corroborada en las audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, en consecuencia, esta Judicatura dispone negar el incidente de nulidad propuesto por el profesional del derecho Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO.**

Por lo expuesto este Despacho;



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

**RESUELVE**

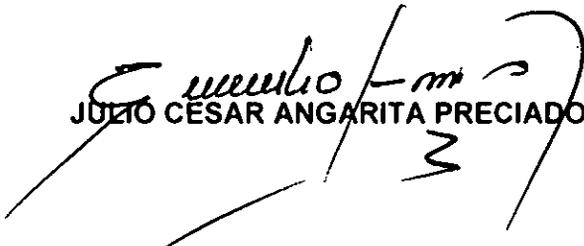
**PRIMERO: NEGAR**, el incidente de nulidad propuesto por el profesional del derecho Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, conforme a lo sustentado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**TERCERO:** Déjense por secretaria las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 018 de fecha **04 AGO 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

<b>PROCESO:</b>	PERTURBACION A SERVIDUMBRE DE TRANSITO
<b>RADICADO:</b>	2015-012-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	NORBERTO PEREZ Y OTRO
<b>DEMANDADO(S):</b>	ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	FIJA FECHA Y HORA AUD. 373 CGP.

Analizando el expediente y específicamente en cuanto a la evacuación de las pruebas, se denota a folio 124 que el 17 de Junio de 2019 se evacuo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 CGP., en la cual se decretaron pruebas.

Como prueba de la parte demandada se ha decretado el interrogatorio de parte a los demandantes señor **NORBERTO NUÑEZ PEREZ**, y **MARTHA CECILIA NUÑEZ PEREZ**, habiéndose en la diligencia de inspección judicial recepcionado lo pertinente respecto al primer demandado.

En consecuencia, dado que la etapa procesal probatoria aún no se ha clausurado, este estrado judicial dispone fijar fecha y hora a efecto de evacuar interrogatorio de parte del demandado a la señora **MARTHA CECILIA NUÑEZ PEREZ**, y culminado ello se continuara con la culminación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en consecuencia, este recinto judicial dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 373 del CGP., a fin de evacuar lo siguiente:

- Rendición de peritaje por parte del auxiliar de la justicia y correspondiente traslado a las partes.
- Alegatos de conclusión.
- Lectura de fallo.

Esta audiencia se realizara de manera virtual mediante el aplicativo de Microsoft Teams conforme a los lineamientos que ha perceptuado el C.S. de la Jud. Se programa el próximo Martes ( 24 ) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 2:30 P.M ( 2:30 PM ).



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

*Por cuestiones de logística en dado caso que la aplicación indicada no funcione o no este activa en la fecha indicada conforme a lineamientos que ejecute el C.S. de la Jud., al respecto, por secretaria se les comunicará previamente a las partes.*

Igualmente advirtiéndolo que los demandantes no cuentan con apoderado para que represente sus intereses en este litigio, por secretaria requiérase para que informen a este estrado judicial si cuentan con profesional del derecho para los fines pertinentes.

Por secretaria envíese la correspondiente invitación por el aplicativo señalado a los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Julio Cesar Angarita Preciado*  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**  
3

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 018  
de fecha **04 AGO 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2020-006-00
CAUSANTE(S):	JOSE RAMON COLMENARES LEON Y OTRO
ASUNTO:	FIJACION DE FEHA Y HORA DILIGENCIA

Se advierte que el apoderado de la parte interesada en la realización del objeto de esta comisión Dr. **BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA**, solicita se re programe la fecha y hora con el fin de dar cumplimiento con lo ordenado por el comitente, al respecto esta Judicatura dispone:

Fijese como fecha y hora a fin de evacuar el objeto de la comisión se programa el día MIÉRCOLES ( 6 ) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 7:00 A.M ( 7:00 A.M ).

Igualmente, se dispone oficiar y notificar por secretaria esta decisión por el medio más expedito a las siguientes autoridades para el debido acompañamiento a la diligencia:

- Departamento de Policía de Casanare – Sr. Coronel Juan Carlos Restrepo Moscoso, Comandante y/o quien ejerza en tal cargo.
- Grupo de Caballería Montado No. 16 Guías de Casanare, T.C. Alexander López Cañarte, Comandante y/o quien ejerza en tal cargo.
- Personería Municipal de Hato Corozal – Casanare.
- Comisaria de Familia del Municipio de Hato Corozal – Casanare.
- Policía de Infancia y Adolescencia adscrito a la estación de Policía de Hato Corozal – Casanare.

Lo anterior en atención a lo solicitado por la parte interesada en el litigio Dr. **BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA**, y quien a costa de su petición se encuentran a cargo los



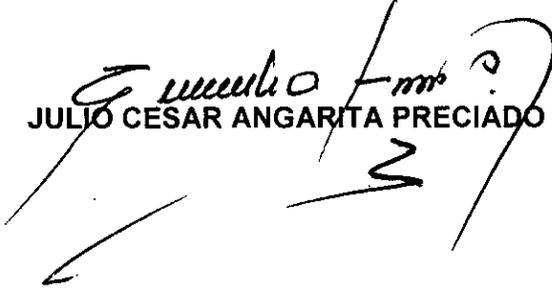
*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

gastos que se requiera para tal fin, conforme obra en el plenario del comisorio que nos ocupa.

Igualmente, para efectos de determinar plenamente la ubicación, linderos y predio objeto de la comisión que nos ocupa, se hace necesario nombrar auxiliar de la justicia – perito -, siendo el señor **RENÉ HERNÁNDEZ ARANGUREN**, conforme al auto calendarado el 23 de Febrero de este año. Por el medio más expedito por secretaria notifíquese de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 018  
de fecha 04 AGO 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO:</b>	2019-051-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	PEDRO NEL GUTIÉRREZ
<b>ASUNTO:</b>	NOMBRA CURADOR AD-LITEM

#### **ANTECEDENTES**

- En auto proferido el 13 de Abril de este año, el suscrito ha ordenado el emplazamiento del ejecutado señor **PEDRO NEL GUTIÉRREZ**. (fl. 37).
- A fl. 38 obra constancia en donde el secretario de este estrado judicial hace constar la respectiva publicación del edicto emplazatorio en el portal web del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia que en virtud del Decreto 806 de 2020 en su Art. 10 establece que tal emplazamiento únicamente se realizara en dicho registro.

#### **CONSIDERACIONES Y RESUELVE**

Conforme a los antecedentes, y analizando lo obrante en el expediente, se advierte que se ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en el Art. 108 del CGP., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, que rige lo relacionado a la notificaciones por emplazamiento.

Toda vez que se ha surtido el emplazamiento, en periódico, en emisora y en el registro nacional de personas emplazadas, corresponde a este Despacho de la lista de auxiliares de la justicia nombrar curador ad-litem a efecto represente los intereses del el ejecutado señor **PEDRO NEL GUTIÉRREZ**.

Para tal efecto a la luz del Art. 48 No. 7 del CGP., se designa al siguiente profesional del derecho:

- FREDY RONALDO ABRIL VAJICA

Por secretaria librese el oficio a que hayan lugar, el cual deberá ser retirado y radicado por la parte inetersada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 018 de fecha **04 AGO 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>RADICADO:</b>	2020-034-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	NIDIA JHOANA TUMAY ORTEGA
<b>DEMANDADO(S):</b>	DONNYER BALTAZAR VARGAS
<b>ASUNTO:</b>	AUDIENCIA ART. 392 CGP.-

Analizando el expediente, se advierte que se han corrido traslado de la excepciones de mérito que ha sustentado dentro de termino el apoderado del ejecutado, y que la parte actora se pronunció al respecto, en consecuencia, a la luz del numeral 2 del Art. 443 del CGP., este estrado judicial dispone citar a las partes a la audiencia de que trata el Art. 392 Ibidem, teniendo en cuenta que este asunto es de mínima cuantía.

Preceptúa el Art. 392 del CGP., que: "...el juez en una sola audiencia practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este Código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...".

Bajo este precepto legal, este Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijese como fecha y hora para evacuar la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P., el próximo Jueves ( 9 ) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 8:30 A.M ( 8:30 AM ). En esta oportunidad se evacuaran las pruebas decretadas a continuación.

**SEGUNDO: DECRETAR,** las siguientes pruebas que fueron solicitadas por las partes:

<u>PRUEBA</u>	<u>EJECUTANTE</u>	<u>EJECUTADO</u>	<u>DE OFICIO</u>
<u>TESTIMONIALES</u>	*	- Al demandado señor DONNYER BALTAZAR VARGAS.  - A la señora ALEJANDRA TORO PINEDA.	*
<u>INTERROGATORIO DE PARTE</u>	*	A la demandante señora NIDIA JOHANA TUMAY ORTEGA.	*
<u>DOCUMENTALES</u>	Las aportadas con la demanda.	Las aportadas con la contestación de la demanda.	*



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

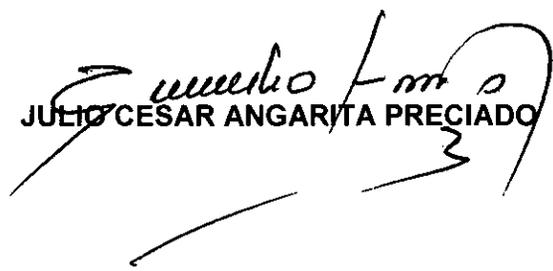
**TERCERO:** Adviértase las consecuencias de la inasistencia de las aportes y sus apoderados conforme a los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

**CUARTO:** Se hace saber a las partes que estas audiencias se llevaran a cabo de manera virtual mediante el aplicativo de Microsoft Teams conforme a los lineamientos que ha establecido el C.S. de la Jud., dentro del marco de la pandemia mundial en razón al COVID-19. El Secretario previo a la fecha y hora indicada enviara al correspondiente correo electrónico de las partes la respectiva invitación.

Cada parte será la encargada de hacer comparecer en forma virtual a sus testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 018 de fecha 04 AGO 2021.

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-064-00
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	MERKAFRUVER DE HATOCOROZAL Y OTROS
ASUNTO:	AUD. ARTS. 372 Y 373 CGP

Solicita la apoderada de la parte actora se fije fecha y hora a efecto de continuar con la audiencia, en consecuencia este Despacho accede favorablemente.

Prográmese para reanudar las audiencias iniciales de instrucción y juzgamientos prescritas en los Arts. 372 y 373 CGP., el MIÉRCOLES (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 2:30 PM ( ).

Se hace saber a las partes que estas audiencias se llevaran a cabo de manera virtual mediante el aplicativo de Microsoft Teams conforme a los lineamientos que ha establecido el C.S. de la Jud., dentro del marco de la pandemia mundial en razón al COVID-19. El secretario previo a la fecha y hora indicada enviara al correspondiente correo electrónico de las partes la respectiva invitación.

Así mismo, solicítese a la parte actora presente previamente al día indicado la respectiva liquidación de crédito actualizada para efectos de continuar la fase de conciliación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 018 de fecha, **04 AGO 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>RADICADO:</b>	2020-014-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA Y OTRO
<b>ASUNTO:</b>	SE TIENE POR NOTIFICADO UN DEMANDADO Y SE ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, allega lo siguiente:

- Certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor **JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA**.
- Lo relacionado a la notificación personal a la demandada señora **CARMÉN ALEXANDRA CRUZ**, por vía electrónica, conforme al Decreto 806 de 2020.

Como prueba de esta actuación, allega el correspondiente pantallazo de envío al correo electrónico del ejecutado mediante el cual anexa copia de la demanda y auto correspondiente a mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

- **REFERENTE AL DEMANDADO SEÑOR JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA**

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata el Art. 290 del CGP; y certificación en la cual consta que lo pertinente ha sido recibido el 23 de Marzo de 2021 por el señor Cesar Sierra Sierra; y documentos que se encuentran debidamente cotejados por una empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. 290 del CGP, al señor demandado **JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA**, a efecto de evacuar notificación personal con el ejecutado; teniendo en cuenta que el mismo no compareció dentro de termino a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, a la luz del Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

- **REFERENTE A LA DEMANDADA SEÑORA CARMÉN ALEXANDRA CRUZ**

Instruye el Art 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

*"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."*

Adviértase que la parte actora acredita que notificó vía correo electrónico a la demandada, obtenido de un certificado de existencia y representación legal el cual anexa.

El correo electrónico que el mencionado certificado indica es: [alexacr29@hotmail.com](mailto:alexacr29@hotmail.com), el mismo al que la parte actora del litigio envió lo pertinente a efecto de materializar la notificación, tal como, demanda y anexos, auto que libra mandamiento de pago y notificación personal. Este mensaje consta que le fue enviado el 30 de Junio de 2021, 11:57.

Ahora bien, tratándose de la constancia de apertura del correo electrónico, la misma hace referencia a un e-mail totalmente distinto al arriba señalado, pues se certifica que "[alejac580@hotmail.com](mailto:alejac580@hotmail.com) ha leído tu email 3 días después de ser enviado", y como fecha de envío está 4 de Julio de 2021 – 16:24.

En consecuencia, advirtiéndose que no existe congruencia entre el envío del mensaje con la certificación de leído del mismo en referencia a las cuentas e-mail, este estrado judicial no acredita la notificación personal de la señora **CARMÉN ALEXANDRA CRUZ**, y la parte ejecutante debe agotar el respectivo procedimiento conforme lo exige la norma.

Por lo brevemente expuesto este Despacho:

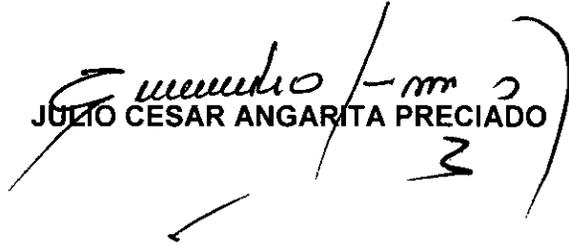
**RESUELVE**

**PRIMERO:** La parte actora deberá agotar la notificación por aviso al demandado señor **JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA**, acorde al Art. 292 CGP., según lo establece esta providencia.

**SEGUNDO:** No acreditar la notificación personal de la señora **CARMÉN ALEXANDRA CRUZ**, conforme a lo instruido en la parte motiva de este proveído. La parte ejecutante debe agotar el respectivo procedimiento conforme lo exige la norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 018 de fecha **10 4 AGO 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICADO:</b>	2017-030-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ORLANDO DE JESÚS ARCINIEGAS PINZÓN
<b>DEMANDADO(S):</b>	NIRIO CUADRA QUINTERO
<b>ASUNTO:</b>	REQUERIMIENTO A LAS PARTES

El auxiliar de la justicia **HENRY RIAÑO CRISTIANO**, ha presentado memorial mediante el cual solicita se le cancelen los honorarios de la pericia realizada. De ello por secretaría se ha corrido traslado en la forma que indica el Art. 110 CGP., sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Adviértase que en este litigio el 13 de Abril de 2021 este estrado judicial ha proferido la respectiva sentencia dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 CGP., la cual se encuentra ejecutoriada y en firme, en ella el Despacho ha sido claro en indicar:

*"...La actuación del auxiliar de la justicia **HENRY RIAÑO CRISTIANO**, responde a prueba de oficio decretada por el suscrito, consistente en realizar un dictamen al vehículo marca **FORD RANGER** de placas **BDY 223**, objeto de este proceso.*

*La parte final del Art. 169 CGP estatuye: "...Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas", y a su vez el Art. 364 Ibidem No. 1 "...Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169..."*

*Con base a esta normativa y al Acuerdo No. 1852 de 2003, que modifico los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 de 2002, y el artículo 1 del Acuerdo 1605 de 2002, se fija el valor de un **SMMLV**, esto es, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526.00 mdat/cte)**, por concepto de gastos y honorarios. Estos dineros deben ser cancelados en relación 50% cada parte, de manera directa al señor perito o consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 851252042001 del Banco Agrario de Colombia S.A..."*

En consecuencia, se requiere a las partes demandante y demandada señores **ORLANDO DE JESÚS ARCINIEGAS PINZÓN**, y **NIRIO CUADRA QUINTERO**, en el término de **10**



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

**días** contados a partir de la notificación de este auto den estricto cumplimiento a la cancelación de gastos y honorarios al citado auxiliar de la justicia en la proporción correspondiente y en la forma antes especificada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 018  
de fecha **04 AGO 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	2021-002-00
DEMANDANTE(S):	JAVIER ALBERTO MERCHÁN ZAMBRANO
DEMANDADO(S):	ELVIRA GUTIÉRREZ GÓMEZ
ASUNTO:	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

El 11 de Junio de 2021, el secretario del Despacho ha notificado personalmente a la demandada señora **ELVIRA GUTIÉRREZ GÓMEZ**. Dentro de término, la parte demandada a través de apoderado Dr. **JAIME PULIDO QUIJANO**, ha contestado la demanda proponiendo excepciones de fondo o de mérito.

En consecuencia este estrado judicial reconoce personería jurídica al Dr. **JAIME PULIDO QUIJANO**, con C.C. No. 9.533.675 de Sogamoso – Boyacá, y con T.P. No. 102.300 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de los intereses de la demandada.

Iguálmente, analizando lo allegado, se constata que el profesional del derecho, ha propuesto excepciones de fondo o de mérito, denominadas "*Inexistencia del contrato – Temeridad y mala fe – abuso de derecho*".

En síntesis, en observancia al Art. 443 No. 1 del CGP., este Despacho corre traslado por el termino de **diez (10) días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRESIADO**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 018 de fecha **04 AGO 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Por lo brevemente expuesto este estrado judicial se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER**, el recurso de apelación sustentado por el Dr. **HÉCTOR HUGO CHACÓN PÁEZ**, apoderado de la demandada **LINNA MARÍA CHACÓN DELGADO**, contra el auto proferido el 8 de Junio de 2021, mediante el cual se negó el incidente de nulidad propuesto.

**SEGUNDO: Déjense las constancias a que hayan lugar.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Julio Cesar Angarita Preciado*  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Este

proveído fue notificado mediante

publicación en estado civil No. 018

de fecha **10 4 AGO 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**

Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO:</b>	2019-042-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	JHON ADALBERTO CARRERA LEAL
<b>ASUNTO:</b>	NOMBRA CURADOR AD-LITEM

**ANTECEDENTES**

- En auto proferido el 6 de Octubre de 2020, el suscrito ha ordenado el emplazamiento del ejecutado señor **JHON ADALBERTO CARRERA LEAL**. (fl. 51).
- A fls. 52 y 53 se aprecia publicación en periódico de amplia circulación nacional del edicto emplazatorio correspondiente, igualmente constancia de la emisora de esta localidad donde certifica sobre la emisión del mismo.
- A fl. 57 obra constancia en donde el secretario de este estrado judicial hace constar la respectiva publicación del edicto emplazatorio en el portal web del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CONSIDERACIONES Y RESUELVE**

Conforme a los antecedentes, y analizando lo obrante en el expediente, se advierte que se ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en el Art. 108 del CGP., que rige lo relacionado a la notificaciones por emplazamiento.

Toda vez que se ha surtido el emplazamiento, en periódico, en emisora y en el registro nacional de personas emplazadas, corresponde a este Despacho de la lista de auxiliares de la justicia nombrar curador ad-litem a efecto represente los intereses del el ejecutado señor **JHON ADALBERTO CARRERA LEAL**.

Para tal efecto a la luz del Art. 48 No. 7 del CGP., se designa al siguiente profesional del derecho:

- **FREDY RONALDO ABRIL MOJICA.**

Por secretaria librese el oficio a que hayan lugar, el cual deberá ser retirado y radicado por la parte inetersada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECLADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 018 de fecha **04 AGO 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-053-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	NILSON VIVIANO MARÍN CASTILLO
ASUNTO:	NOMBRA CURADOR AD-LITEM

**ANTECEDENTES**

- En auto proferido el 13 de Abril de este año, el suscrito ha ordenado el emplazamiento del ejecutado señor **NILSON VIVIANO MARÍN CASTILLO**. (fl. 39).
- A fl. 40 obra constancia en donde el secretario de este estrado judicial hace constar la respectiva publicación del edicto emplazatorio en el portal web del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia que en virtud del Decreto 806 de 2020 en su Art. 10 establece que tal emplazamiento únicamente se realizara en dicho registro.

**CONSIDERACIONES Y RESUELVE**

Conforme a los antecedentes, y analizando lo obrante en el expediente, se advierte que se ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en el Art. 108 del CGP., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, que rige lo relacionado a la notificaciones por emplazamiento.

Toda vez que se ha surtido el emplazamiento, en periódico, en emisora y en el registro nacional de personas emplazadas, corresponde a este Despacho de la lista de auxiliares de la justicia nombrar curador ad-litem a efecto represente los intereses del el ejecutado señor **NILSON VIVIANO MARÍN CASTILLO**.

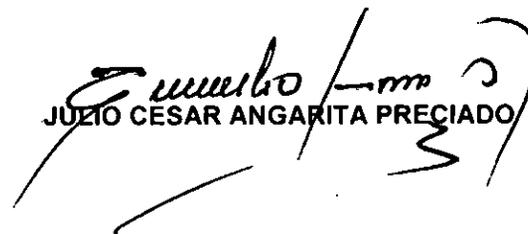
Para tal efecto a la luz del Art. 48 No. 7 del CGP., se designa al siguiente profesional del derecho:

- **FREDY RONALDO ABRIL MOJICA.**

Por secretaria librese el oficio a que hayan lugar, el cual deberá ser retirado y radicado por la parte inetersada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUZIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 018 de fecha **04 AGO 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
 Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2009-010-00
DEMANDANTE(S):	FINAGRO
DEMANDADO(S):	CARLOS JULIO CRISTANCHO Y OTRO
ASUNTO:	SUSPENSIÓN DEL PROCESO

De acuerdo al escrito presentado por la Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, en su condición de apoderada de la parte demandante FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO-, en proceso ejecutivo de la referencia por medio del cual solicita se decrete la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2071 de 2020.

Esta norma a su letra establece:

*“...SUSPENSIÓN DEL COBRO JUDICIAL Y PRESCRIPCIÓN PARA DEUDORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o DE LA PRESENTE LEY. FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.*

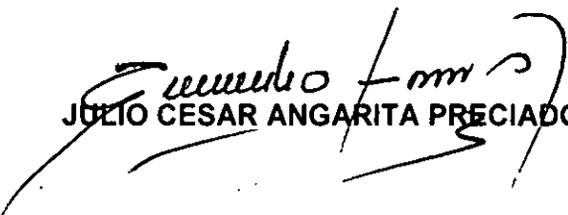
*PARÁGRAFO. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concúrsales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo.”*

En consecuencia, este estrado judicial accede favorablemente a la petición, esto es, se **dispone suspender la presente litis hasta el día treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Vencido dicho término se continuará con el respectivo procedimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 018  
de fecha **04 AGO 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>RADICADO:</b>	2013-032-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	I.F.C.-
<b>DEMANDADO(S):</b>	WILMER JAVIER MUJICA COLMENARES
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

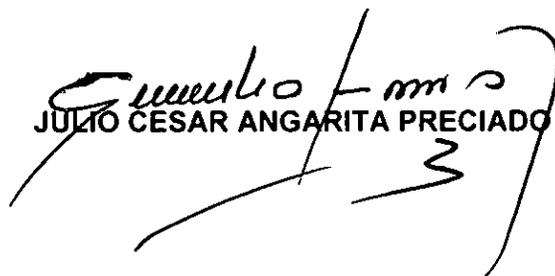
Solicita la apoderada de la parte actora Dra. **YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA**, se ordene a la oficina de instrumentos públicos de Paz de Ariporo – Casanare – ORIP, proceda con la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria - FMI No. **475-6219**.

En consecuencia este estrado judicial accede favorablemente a la petición, advirtiendo que mediante auto proferido el 19 de Junio de 2013 mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor del ejecutante se dispuso la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el FMI ya indicado por tratarse este asunto de acreencias hipotecaria.

En síntesis, por secretaría librese nuevamente oficio dirigido la a la ORIP de Paz de Ariporo – Casanare, a fin proceda a inscribir la correspondiente medida de embargo a costas de la parte interesada en este litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 018 de fecha **04 AGO 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-009-00
DEMANDANTE(S):	FINAGRO
DEMANDADO(S):	EDUARDO VANEGAS MARÍN
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO

**ANTECEDENTES**

- El 25 de Agosto de 2020, esta Judicatura ha librado mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la entidad actora.

En el resuelve tercero se dispuso lo siguiente:

*"...Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 293 del C.G.P., teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el memorial mediante el cual subsana la demanda..."*

- Pese a lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante Dra. **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, ha presentado el 5 de Abril de 2021 memorial mediante el cual allega constancia de notificación realizado al demandado según lo preceptúa el decreto 806 de 2020.
- En auto emanado el 29 de Junio de este año el suscrito ha resuelto:

*"...PRIMERO: Dar por entregada la citación de que trata el Art. 290 Ibidem, al señor demandado **EDUARDO VANEGAS MARÍN**, a efecto de evacuar notificación personal con el ejecutado.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado no compareció dentro de termino a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, a la luz del Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaría líbrese el aviso pertinente..."*

**CONSIDERACIONES**

Teniendo presente las facultades que la ley y el CGP otorga al suscrito a la luz del Art. 132 se advierte que el auto proferido el 29 de Junio de este año el cual fue notificado por estado y por medio del cual se ordenó la notificación por aviso al demandado señor **EDUARDO VANEGAS MARÍN**, es una providencia ilegal.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Esta apreciación con base al memorial mediante el cual la apoderada de la parte actora ha subsanado la demanda, en donde a la letra señala "...manifiesto que desconozco el domicilio... para la notificación al demandado, respetuosamente reitero señor Juez, dar aplicación al artículo 293 del C.G. del P...".

Posteriormente este estrado judicial así lo ordenó en el auto que libra mandamiento de pago a favor de **FINAGRO**; no obstante, la apoderada no dio cumplimiento a este tipo de notificación sino que surtió la entrega de la citación personal de que trata el Art. 291 CGP., sin dirección específica.

En consecuencia súrtase el emplazamiento del demandado señor **EDUARDO VANEGAS MARÍN**, por secretaria tal como lo establece el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se debe ser únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme lo ha establecido la norma en mención y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, actuación a cargo del secretario del Despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, a la luz del Art. 108 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto proferido el 29 de Junio de 2021 por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia súrtase el emplazamiento del demandado señor **EDUARDO VANEGAS MARÍN**, por secretaria tal como lo establece el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se debe ser únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme lo ha establecido la norma en mención y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, actuación a cargo del secretario del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 018  
de fecha

**04 AGO 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-056-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	WILSON ALFONSO BENITEZ VEGA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio 46, se aprecia la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN en DIEZCISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.990.066.66), con fecha de corte 7 de Julio de 2021**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 018  
de fecha **04 AGO 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 03 AGO 2021 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-055-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	FABIAN ENRIQUE PARRA DÍAZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folios 58 y 59, se aprecia la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN** así:

- **CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$115.439.333.32), con fecha de corte 7 de Julio de 2021,** referente al Pagaré No. 086106100002864, y
- **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.282.306.37),** referente al Pagaré No. 086106100001812.

Se advierte a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 018 de fecha 04 AGO 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare  
( 03 AGO 2021 )

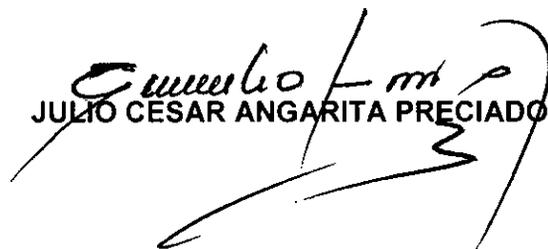
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-017-00
DEMANDANTE(S):	JUNIOR CHAMORRO
DEMANDADO(S):	YERSON DAVID ORTEGA DÍAZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio 19, se aprecia la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN** en **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$7.974.427.00)**, con fecha de corte **15 de Junio de 2021**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 018  
de fecha **04 AGO 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho